

N° 28402-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979.

*Considerando:*

1°—Que mediante Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979, se le confiere al Consejo de Seguridad Vial, como actividad principal, la regulación del tránsito de las personas, vehículos y bienes de la red de caminos públicos, así como administrar el Fondo de Seguridad Vial, para garantizar la seguridad vial en el territorio nacional.

2°—Que por disposición legal, el Consejo de Seguridad Vial actúa únicamente como un ente recaudador de los recursos que de acuerdo al artículo 210 inciso a) y 217 de la Ley de Tránsito y artículo 34 inciso c) de la Ley N° 7648 (Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia-PANI), deben ser trasladados a los Gobiernos Locales, Cruz Roja, Poder Judicial y PANI.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 27323-H publicado en La Gaceta N° 189 del 29 de setiembre de 1998, establece en el artículo 1° el límite de gasto presupuestario y efectivo para 1999, para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, que en caso del Consejo de Seguridad Vial, incluyen las transferencias mencionadas.

4°—Por lo anterior, es necesario modificar al Consejo de Seguridad Vial los límites de gasto Presupuestario y Efectivo establecidos en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 27323-H y sus reformas para 1999, con el fin de excluir las transferencias indicadas. **Por Tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el límite presupuestario y efectivo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 27323-H y sus reformas, para la siguiente institución, según el monto que se consigna a continuación:

(Millones de colones)

Consejo de Seguridad Vial 4257.9

Artículo 2° Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de enero del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Sol. N° 31279).—C-5150.—(4312).

N° 28403-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 28 y siguientes de su Reglamento.

*Considerando:*

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las Asociaciones simples, federadas, o confederadas cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Junta Nacional Forestal Campesina, se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones, desde el día 29 de setiembre de 1992, bajo el expediente N° 5121, su cédula de persona jurídica es la N° 3-002-129747.

III.—Que entre los fines que persigue la Asociación, se encuentran los siguientes:

- a) Gestionar el mejoramiento social, cultural, educativo, organizativo y económico de sus afiliados, la creación de servicios sociales y comunales.
- b) Fomentar entre sus afiliados el espíritu de ayuda mutua en el orden social, cultural y económico.
- c) Suministrar a los afiliados y sus familiares rurales, los servicios que necesitan para su mejoramiento socio-organizativo y productivo.
- d) Fomentar la producción agroforestal y sus derivados, así como el desarrollo de estrategias de comercialización e industrialización.
- e) Fomentar la conservación y el mejor uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.
- d) Propiciar la igualdad de oportunidad a las familias rurales, a fin de que participen en el proceso de desarrollo forestal".

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo que merecen el apoyo del Estado Costarricense, **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Declarase de utilidad pública para los intereses del Estado a la Asociación Junta Nacional Forestal Campesina, cédula de persona jurídica N° 3-002-129747.

Artículo 2°—Cada vez que esta Asociación desee hacer uso de franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que le concede la Declaratoria de Utilidad Pública, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—La Asociación debe rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con lo indicado en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 4°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días de mes de enero del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Justicia y Gracia a. i., Lic. Luis Polinaris Vargas. -1 vez.—(Sol. 31738).—C-8200.—(4313).

N° 28404-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 28 y siguientes de su Reglamento.

*Considerando:*

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las Asociaciones simples, federadas, o confederadas cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Hogar y Cultura, cédula jurídica N° 3-002-066050, se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones, desde el día 7 de octubre de 1977, bajo el expediente N° 1461.

III.—Que entre los fines que persigue la Asociación, se encuentran los siguientes:

"...Ejercer y coadyuvar en actividades privadas de educación, cultura y deportes, a través de las residencias, colegios, granjas, bibliotecas, editoriales, laboratorios, clubes deportivos y otros centros e instituciones análogos; organizar cursos y semanas de estudio y congresos, reuniones, conferencias y otras actividades semejantes; patrocinar estudios científicos, trabajos de investigación y eventos deportivos, conceder becas, premios y ayudas de toda clase de personas, -especialmente universitarias-, para financiar sus estudios y actividades formativas, culturales y deportivas o de perfeccionamiento, en Costa Rica, o en el extranjero y cualquier otra actividad encaminada al logro de los fines similares".

IV.—Que tales fines son particularmente útiles para los intereses del Estado y solventan una necesidad social, por lo que merecen el apoyo del Estado Costarricense, **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Declarase de utilidad pública para los intereses del Estado a la Asociación Hogar y Cultura, cédula de persona jurídica N° 3-002-066050.

Artículo 2°—Cada vez que dicha Asociación solicite hacer uso de franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que prevé la Declaratoria de Utilidad Pública, deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°—La Asociación debe rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con lo indicado en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 4°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días de mes de diciembre de 1999.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Lio. Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Sol. 31737).—C-8200.—(4314).



N° 28405-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO*Considerando:*

1°—Que la Asamblea Legislativa mediante ley N° 7948 del día 22 de noviembre de 1999, publicada en "La Gaceta" N° 238 del 8 de diciembre de 1999, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el 8 de junio de 1999.

2°—Que según el artículo X los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren el inciso 10 y 12 del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

## DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica a la ~~Convención~~ Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, Guatemala el 8 de junio de 1999.

Artículo 2°—Rige a partir de la publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i, Walter Niehaus Bonilla.—1 vez.—(Solicitud N° 14860).—C-3800.—(4315).

N-28407-G

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA  
Y SEGURIDAD PUBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y al Acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 86-2000, Artículo 5, Inciso a, celebrada el 3 de enero del 2000, de la Municipalidad de León Cortés.

## DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de León Cortés de la provincia de San José, los días 21 y 24 de enero del 2000 con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En relación con el Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, cuál o cuáles días de los autorizados se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°—Rige los días 21 y 24 de enero del 2000.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del doce de enero del dos mil.

ELIZABETH ODIO BENITO.—El Ministro de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 31541).—C-3450.—(4316).

N° 28400-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA

En el uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18), del Artículo 140 de la Constitución Política; artículo 2°, inciso h) de la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía (Ley N° 7152, del cinco de junio de mil novecientos noventa y sus reformas); artículos 2°, incisos a) y c), 3°, 5°, 12, 13, 39, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y sus reformas) y el artículo 10, inciso 3° de la Ley de Biodiversidad (Ley N° 7788 de treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho), y

*Considerando:*

1. Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la definición de la política nacional en materia de conservación, protección, promoción y educación en materia de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

2. Específicamente, en materia de la educación ambiental se le han fijado al ministerio los siguientes cometidos: "La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales." (Artículo 13 de la Ley N° 7554).

3. Igualmente, se ha considerado por parte del legislador que dentro de esos recursos naturales que han de ser estudiados para su mejor aprovechamiento y conservación se encuentran los que provienen del mar, tal y como se indica en el artículo 39, de la Ley N° 7554 en los siguientes términos "Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular."

4. Que el desarrollo de las competencias que se indican en los "Considerandos" anteriores no está ajena al impacto social que cualquier proyecto relacionado con la educación ambiental pueda tener en la específica localidad donde vaya a desarrollarse, conjugando los intereses conservacionistas y educativos con el necesario mejoramiento de la condición del ser humano y de la colectividad involucrada.

5. Que con la invaluable participación de instituciones tales como el Instituto Nacional de la Biodiversidad, Universidad Nacional, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Municipalidad de Puntarenas y del sector privado en materia de planeamiento y diseño de obras arquitectónicas se ha elaborado una propuesta para la construcción y operación de un "Parque Marino en Puntarenas. Centro para la Educación y la Recreación"

6. Que dentro de las actividades que resultan viables de desarrollar con el mencionado proyecto "Parque Marino" se encuentran el establecimiento de un Centro de Biología Marina Tropical, un Centro Museográfico de los Ecosistemas Marinos Tropicales y Filogenia, un Centro de Información en Producción, un Centro Didáctico y los Servicios Complementarios propios de este tipo de complejos (v.g., tiendas servicios de comida e información turística).

7. Que resulta de fundamental trascendencia para la comunidad de la ciudad de Puntarenas el contar con un centro turístico único en su género, respaldado en la experiencia de organizaciones privadas exitosas en el desarrollo de proyectos relacionados con la conservación y con el apoyo de entes públicos con competencias específicas en la educación y promoción de nuestros recursos naturales.

8. Que la presentación preliminar del proyecto: "Parque Marino en Puntarenas: Centro para la Educación y la Recreación" resulta en un todo conforme con la voluntad del Poder Ejecutivo de buscar alternativas de integración entre los aspectos económicos y el Desarrollo Humano Sostenible. **Por tanto,**

## DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERES PUBLICO DEL PROYECTO  
"PARQUE MARINO EN PUNTARENAS: CENTRO PARA LA  
EDUCACION Y LA RECREACION"

Artículo 1°—Declarase de interés público el proyecto "Parque Marino en Puntarenas: Centro para la Educación y la Recreación" de conformidad con la propuesta elaborada por la Comisión de Formulación nombrada por la Ministra del Ambiente y Energía.

Artículo 2°—Encomendar y autorizar el más decidido apoyo de las Instituciones del sector descentralizado y de los órganos del Estado, en la medida de sus posibilidades materiales, financieras y de recursos humanos, para la implementación y efectiva conclusión del proyecto "Parque Marino en Puntarenas: Centro para la Educación y la Recreación"

Artículo 3°—Designar a la Ministra del Ambiente y Energía como Directora General del proyecto "Parque Marino en Puntarenas: Centro para la Educación y la Recreación", facultándosele a que establezca los acuerdos y convenios necesarios con las instituciones y órganos de la Administración Pública así como con personas jurídicas privadas sin fines de lucro y comprometidas con la conservación y promoción del medio ambiente a efecto de coordinar la ejecución del proyecto.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

San José, 17 de enero del 2000.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 32130).—C-9880.—(3818).

## ACUERDOS

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

614.—San José, 5 de enero del 2000

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En virtud de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado y dispuesto por los numerales 23 y 26 de la Ley General de la Administración Pública; y

**Considerando:**

1°—Que fue aceptada de la renuncia del señor Juan Rafael Liz Sáenz titular de la cédula de identidad número uno-trescientos setenta y nueve-doscientos sesenta y dos, a los cargos de Ministro de Seguridad Pública y Ministro de Gobernación y Policía.

2°—Que para el Gobierno de la República es preponderante que ambos Ministerios cuenten lo antes posible con un jerarca que establezca las políticas del sector seguridad de manera eficaz y oportuna. **Por tanto,**

## ACUERDA:

Artículo 1°—Se nombra, a partir del día cinco de enero del año dos mil, al señor Rogelio Ramos Martínez titular de la cédula de identidad número uno-quinientos setenta y dos-quinientos dieciséis en el cargo de Ministro de las Carteras Ministeriales de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía.

Artículo 2°—Rige a partir de su emisión.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Sol. 10-00).—C-3180.—(3147).

N° 617.—San José, 6 de enero del 2000

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo que establece el artículo 139 de la Constitución Política,

## ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Leonel Baruch Goldberg, Ministro de Hacienda, cédula 1-444-426, para viajar a México, el 11 y 12 de enero en funciones de su cargo.

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de enero y hasta su regreso.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Sol. N° 31271).—C-1550.—(3148).